



3819-D-2020  
3634-D-2020  
3757-D-2020  
3804-D-2020  
3821-D-2020  
4184-D-2020  
4207-D-2020  
4244-D-2020  
4835-D-2020  
4949-D-2020

#### DICTAMEN DE LAS COMISIONES

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, de Agricultura y Ganadería, de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios; de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley del señor diputado Grosso y otras/os señoras/es diputadas/os; del señor diputado Estévez, E.; de la señora diputada Camaño; de las señoras diputadas Austin; García, Ximena y del señor diputado Menna; del señor diputado Ferraro y otras/os señoras/es diputadas/os; del señor diputado Vara y otras/os señoras/es diputadas/os; del señor diputado Pérez Araujo; de la señora diputada Lena y otras/os señoras/es diputadas/os; de los señores diputados Sartori; Carambia y la señora diputada Morales y del señor diputado Del Caño y la señora diputada Del Plá, por el que crea la ley de Presupuestos Mínimos para la Protección Ambiental de los Humedales. Régimen Penal; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

### **LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL USO RACIONAL Y SOSTENIBLE DE LOS HUMEDALES**

#### **Capítulo I**

#### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1º. - Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer los presupuestos mínimos de protección ambiental para la preservación, restauración y uso racional y sostenible de los humedales en todo el territorio de la Nación, reconociendo su valor intrínseco y resguardando su integridad ecológica, asegurando los servicios ecosistémicos que éstos brindan, en los términos de los artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional, y la Convención Relativa a los humedales de Importancia Internacional, especialmente como hábitat de Aves Acuáticas, aprobada por ley 23.919 y su posterior enmienda adoptada por ley 25.335.

**Artículo 2º. - Definición de humedales.** A los efectos de la presente ley, entiéndase por humedales a aquellos ambientes en los cuales la presencia temporaria o permanente de agua



H. Cámara de Diputados de la Nación  
Comisión de Recursos Naturales y  
Conservación del Ambiente Humano

superficial o subsuperficial causa flujos biogeoquímicos propios y diferentes a los ambientes terrestres y acuáticos. Rasgos distintivos son la presencia de biota adaptada a estas condiciones, comúnmente plantas hidrófitas y/o suelos hídricos o sustratos con rasgos de hidromorfismo.

**Artículo 3°.** - **Definiciones generales.** A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) **Características ecológicas de los humedales:** los componentes bióticos y abióticos, aspectos estructurales, funciones, dinámica y variabilidad de los ecosistemas que los identifican y que garantizan la provisión de los servicios ecosistémicos a la sociedad.
- b) **Servicios ecosistémicos de los humedales:** aquellos beneficios tangibles e intangibles que brindan los humedales a la sociedad, derivados de las características ecológicas de los mismos.
- c) **Integridad ecológica:** capacidad de un sistema ecológico de soportar y mantener sus características ecológicas comparables a la de los ambientes naturales dentro de una región particular.
- d) **Enfoque ecohidrogeomórfico:** asume que las características ecológicas y los servicios ecosistémicos de los humedales están determinados por la existencia de un ámbito geomorfológico particular y de condiciones litológicas y edáficas que definen su emplazamiento y a su vez garantizan la presencia y dinámica del agua superficial y/o subsuperficial.
- e) **Protección:** se refiere a una acción incidental para prevenir un daño al objeto de interés. Puede, a su vez, implicar la reversión de dicho daño que, de continuar, conduciría a su degradación.
- f) **Preservación:** acción por la cual un sistema ecológico o una entidad biológica mantiene sus características naturales de manera que las mismas no se encuentren afectadas por las actividades humanas con la mayor extensión espacial o temporal posible.
- g) **Paisaje:** en el marco de la presente ley, es una unidad territorial con identidad propia reconocible y diferenciable desde un enfoque ecohidrogeomórfico, involucrando una variedad de humedales y mosaicos de humedales que brindan bienes y servicios ecosistémicos específicos y permiten diferentes modos de aprovechamiento humano.
- h) **Valor intrínseco:** refiere al valor objetivo de los ecosistemas por el solo hecho de su existencia, con total independencia de su contribución al valor de cualquier otra entidad humana o no humana. Por ello, sus atributos son independientes de los seres humanos y permanecen aún en ausencia de éstos.
- i) **Uso racional y sostenible:** el uso sostenible de los ecosistemas alude al uso que los humanos hacen de ellos, considerando que dicho uso produzca un beneficio continuo para las generaciones actuales, sin comprometer su potencial para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras.



- j) **Restauración ecológica:** concierne al proceso de recuperación de un ecosistema que ha sido dañado, degradado o destruido por acción de perturbaciones antropogénicas, con el propósito de restablecer las condiciones anteriores, su estructura y funciones naturales.
- k) **Gestión racional y sostenible de humedales:** establecer una gestión de los humedales orientada al equilibrio territorial, basada en las características ecológicas de los humedales y su estrecha dependencia con el del régimen hidrológico, en la preservación de las formas de vida de las comunidades humanas que coexisten en forma armónica con éstos.
- l) **Variabilidad temporal de los humedales:** incluye la manifestación del régimen hidrológico y cambios cíclicos de las características ecosistémicas a lo largo del tiempo y aquella relación entre la superficie ocupada por el agua durante la fase de máximo anegamiento y/o inundación, y la que corresponde al momento de sequía extrema.
- m) **Evaluación de Impacto Ambiental (EIA):** es el proceso que permite identificar, predecir, evaluar y mitigar los potenciales impactos que un proyecto de obra o actividad puede causar al ambiente en el corto, mediano y largo plazo.
- n) **Evaluación Ambiental Estratégica (EAE):** instrumento de gestión que, a través de un procedimiento sistemático, tiene por finalidad la incorporación de aspectos ambientales al diseño y adopción de políticas, planes y programas gubernamentales, desde fases tempranas de la planificación.
- o) **Evaluación de Impactos Acumulativos:** proceso que permite identificar los impactos acumulativos que resultan de los efectos sucesivos, incrementales y/o combinados de una actividad o de un proyecto cuando se suman a los efectos de otros emprendimientos existentes o planificados.

**Artículo 4° . - Objetivos generales.** Son objetivos generales de la presente ley:

- a) Establecer criterios de gestión, preservación y uso racional y sostenible de los humedales para todo el territorio nacional que tengan en cuenta sus características ecológicas y su estrecha dependencia con el mantenimiento de su régimen hidrológico.
- b) Promover el desarrollo de mecanismos o procedimientos específicos para proteger y preservar la biodiversidad de los humedales.
- c) Identificar y promover el conocimiento y valoración de los humedales del territorio nacional.
- d) Proteger el valor y potencial estratégico de los humedales en la mitigación y adaptación al cambio climático.
- e) Promover la creación de áreas naturales protegidas en humedales y corredores biológicos y culturales.
- f) Apoyar y fomentar las actividades de restauración ecosistémica de los humedales, comprendiendo las tareas de diagnóstico, mitigación y remediación.



**H. Cámara de Diputados de la Nación  
Comisión de Recursos Naturales y  
Conservación del Ambiente Humano**

- g) Preservar el patrimonio natural y cultural en áreas de los humedales, así como los paisajes culturales resultantes de modos de vida, actividades y modalidades adaptadas al normal funcionamiento del humedal.
- h) Implementar las medidas necesarias para desalentar las actividades inadecuadas y las malas prácticas que afecten significativamente la integridad ecológica de los humedales.
- i) Valorar, reconocer y apoyar los medios de vida y producción, tradicionales y de la economía popular, que en un marco de respeto y conocimiento de su entorno se realicen de forma racional y sostenible.
- j) Fomentar y apoyar las mejores prácticas y los desarrollos innovadores que promuevan la transición hacia la sostenibilidad ecológica.
- k) Contribuir al mantenimiento de los regímenes hidrológicos para asegurar el acceso y la provisión de agua segura y el sostenimiento de los ecosistemas.
- l) Promover que los planes de ordenamiento territorial y planificación y/o códigos de planeamiento urbano y periurbanos que se establezcan por normas específicas, involucren pautas sobre el mantenimiento de la integridad ecológica y su valor intrínseco.
- m) Promover la participación activa, efectiva y equitativa con perspectiva de género de representantes del sistema científico, académico y universitario, pueblos indígenas, las comunidades locales urbanas y rurales, campesinas, tradicionales, productoras, isleñas, residentes permanentes, ribereñas y de organizaciones formales e informales de la sociedad civil en general y de toda persona interesada, en el diseño, implementación y monitoreo de las políticas públicas sobre humedales en el marco de lo establecido por la presente ley y las normas con jerarquía constitucional, convencional y de derecho federal sobre participación; en concordancia a su vez con la ley 27.566 de Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales.
- n) Resguardar el principio de no regresión en materia ambiental y, ante controversias, los principios in dubio pro aqua e in dubio pro natura, en favor de la protección de los humedales.
- o) Hacer prevalecer los principios precautorio y preventivo manteniendo los humedales de origen natural cuando los beneficios ambientales o los daños ambientales que su ausencia generase no pudieran demostrarse aún con las técnicas y metodologías disponibles en la actualidad.
- p) Garantizar el libre acceso a la información pública ambiental en términos de la ley 25.831 y la participación ciudadana efectiva y equitativa con perspectiva de género, en los procesos de toma de decisiones que tengan o puedan tener impactos significativos sobre los humedales, con especial consideración de los derechos de los pueblos indígenas, en cumplimiento de las disposiciones del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT);



H. Cámara de Diputados de la Nación  
Comisión de Recursos Naturales y  
Conservación del Ambiente Humano

**Artículo 5°. - Servicios ecosistémicos.** A los efectos de la presente ley, los principales servicios ecosistémicos, entre otros, que los humedales brindan a la sociedad son:

- a) Provisión de agua.
- b) Filtrado y retención de nutrientes y contaminantes.
- c) Provisión de alimentos, madera, medicinas, ornamentales, fibras y combustibles para la sociedad y la fauna silvestre y doméstica.
- d) Amortiguación de inundaciones.
- e) Disminución del poder erosivo de los flujos de agua y su velocidad de circulación hacia el mar.
- f) Mitigación de la pérdida y salinización de suelos.
- g) Provisión de hábitats.
- h) Fuente y Sustento de Biodiversidad.
- i) Polinización.
- j) Estabilización y control de la línea costera y ribereña.
- k) Almacenamiento de carbono.
- l) Recarga y descarga de acuíferos.
- m) Estabilización climática.
- n) Amortiguación del ruido o barrera visual.
- o) Regulación de plagas y enfermedades.
- p) Patrimonio cultural, medios de vida, valores estéticos y espirituales.
- q) Educación ambiental y turismo racional y sostenible.
- r) Recreación, salud y bienestar humano.
- s) Formación de suelos y materia orgánica.

## Capítulo II

### Incorporación de los humedales en el ordenamiento ambiental del territorio

**Artículo 6°. – Ordenamiento Ambiental del Territorio.** Incorporar a los humedales en los procesos de ordenamiento ambiental territorial previstos por la Ley General del Ambiente 25.675, de acuerdo con los principios generales establecidos en el marco de la presente ley.

**Artículo 7°. – Plazo.** A partir de la sanción de la presente ley, cada jurisdicción deberá incorporar, en un plazo máximo de dos (2) años, a los humedales en el proceso de Ordenamiento Ambiental del Territorio en base a los criterios de gestión racional y uso sostenible de los humedales para cada una de las regiones del país.



H. Cámara de Diputados de la Nación  
Comisión de Recursos Naturales y  
Conservación del Ambiente Humano

**Artículo 8°.** – **Principios.** Los criterios de gestión racional y sostenible de los humedales se realizarán en base a los siguientes principios:

- a) **Gestión de los humedales:** establecer una gestión de los humedales orientada al equilibrio territorial y basada en las características ecológicas de los humedales y su estrecha dependencia con el régimen hidrológico.
- b) **Participación:** asegurar una amplia participación de los diferentes actores y organizaciones de la sociedad civil en pos de consensos que privilegien el bien común por sobre los intereses de particulares, teniendo en cuenta los diversos tipos de humedales existentes, sus funciones, usos y valoración social.
- c) **Co-construcción del conocimiento:** reconocer y valorar los distintos saberes que coexisten tanto académicos y científico técnicos como locales, vivenciales e históricos a fin de avanzar en un trayecto cooperativo de construcción del conocimiento.
- d) **Equidad territorial y social:** promover el acceso de toda la población a los beneficios que aportan los humedales, y garantizar los derechos que les asisten a las personas que habitan y dependen de ellos para su vida, con prioridad de los pueblos indígenas y comunidades locales.
- e) **Perspectiva del paisaje:** implementar una evaluación integrada de los humedales desde un enfoque ecohidrogeomórfico que considere las características de los humedales y su interdependencia con los ecosistemas y usos de la tierra del entorno.
- f) **Progresividad.** Los criterios definidos para la gestión racional y sostenible de humedales y su incorporación a los procesos de OAT deberán ser revisados y enriquecidos conforme a los avances en el Inventario Nacional de Humedales.
- g) **Variabilidad espacio-temporal de los humedales:** considerar la variación en el tiempo y/o espacio resultado del régimen hidrológico.
- h) **Principio in dubio pro natura:** en caso de duda, las controversias deberán ser resueltas de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales.
- i) **Principio in dubio pro aqua:** en caso de duda, las controversias ambientales y de agua deberán ser resueltas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos.
- j) **Principio de no regresión:** la legislación y las políticas públicas sobre humedales no pueden ser modificadas de manera que implique un retroceso en los niveles de protección ambiental alcanzados.
- k) **Resguardo jurídico ambiental:** deberán ser protegidas las áreas de propagación o crecimiento aluvional a fin de garantizar el uso público y común de los humedales ante eventuales alteraciones de la estructura hidrológica o privatización de estas.



H. Cámara de Diputados de la Nación  
Comisión de Recursos Naturales y  
Conservación del Ambiente Humano

**Artículo 9°.** – **Asistencia técnica.** La autoridad de aplicación nacional asistirá a las jurisdicciones locales en la elaboración de los criterios de gestión racional y uso sostenible. Los mismos podrán ser refrendados en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente. Dicha asistencia será realizada en base a los principios de gestión racional y uso sostenible de humedales determinados por el artículo 8 de la presente.

**Artículo 9° bis.** – **Regiones de humedales compartidas entre jurisdicciones.** Cuando se trate de regiones de humedales compartidos entre dos o más jurisdicciones, las mismas deberán coordinar la elaboración del ordenamiento ambiental territorial y su gestión, realizando un acuerdo formal interinstitucional entre las autoridades de aplicación de cada jurisdicción.

**Artículo 10°.** – **Monitoreo y actualización.** Cada jurisdicción deberá actualizar cada cinco (5) años los criterios de gestión racional y uso sostenible de los humedales y de su inclusión en el Ordenamiento Ambiental del Territorio, considerando la información surgida del Inventario Nacional de Humedales a partir de la escala de Nivel 3 (tres) del mismo.

Dicha actualización será monitoreada con indicadores de seguimiento previamente identificados por la autoridad competente, permitiendo la participación ciudadana según los artículos 19, 20 y 21 de la ley 25.675.

**Artículo 11°.** – **Inventario Nacional de Humedales.** Créase el Inventario Nacional de Humedales que será una herramienta de información sobre la distribución espacial de los humedales para la gestión y el ordenamiento ambiental del territorio. Será liderado por la Autoridad Nacional de Aplicación con participación de equipos técnicos, de organismos científicos y de gestión y de las Autoridades locales de las jurisdicciones. Incluirá la identificación, delimitación, clasificación y caracterización básica de los humedales. Se llevará adelante a partir de un desarrollo metodológico que aborde adecuadamente la diversidad de tipos de humedales, configuración espacial, dinámica y conectividad con otros ambientes, con un enfoque multiescalar, multidisciplinario y que incorpore el concepto de paisaje.

a) **Escalas:** el Inventario debe contemplar al menos cuatro escalas espaciales, a saber:

- Regiones de humedales (nivel 1).
- Sistemas de paisajes de humedales (nivel 2).
- Unidades de paisajes de humedales (nivel 3)
- Unidades de humedal (nivel 4).

b) **Plazo:** El Inventario de los niveles 1 (Regiones de humedales) 2 (Sistemas de Paisajes de Humedales) y 3 (Unidades de Paisaje de Humedales) deberá estar finalizado en un plazo



H. Cámara de Diputados de la Nación  
Comisión de Recursos Naturales y  
Conservación del Ambiente Humano

no mayor de tres (3) años desde la entrada en vigencia de la presente ley. Para el nivel 4 (Unidades de Humedales) la autoridad de aplicación nacional fijará un plazo que sea razonable en función de recursos materiales y humanos con los que cuente, teniendo en cuenta también aquellos que posean las autoridades locales.

El Inventario podrá realizarse por etapas y por áreas geográficas. La autoridad de aplicación nacional podrá definir, en articulación con las jurisdicciones provinciales, áreas del territorio nacional que serán priorizadas a efectos de la realización del Inventario.

El Inventario Nacional de Humedales constituye en todas sus niveles y etapas un insumo principal para el proceso de OAT, no obstante, las jurisdicciones podrán continuar sus procesos en curso e iniciar nuevos, de acuerdo con lo establecido en la Ley General del Ambiente 25.675, aún con el INH en elaboración.

- c) **Actualización:** el Inventario Nacional de Humedales debe actualizarse con una periodicidad no mayor a cinco (5) años, verificando los cambios en las superficies y características ecológicas de los humedales, su estado de avance o retroceso y otros factores que sean relevantes para la preservación, restauración ecológica, uso racional y sostenible de los mismos y sus servicios ecosistémicos.

Los avances en el proceso de elaboración y los resultados del Inventario Nacional de Humedales son información pública ambiental y estarán disponibles en formatos accesibles y que faciliten su comprensión, en los términos de los artículos 16 y 17 de la ley 25.675.

**Artículo 12°.** – **Moratoria.** Durante el tiempo que transcurra entre la sanción de la presente ley y la inclusión de los humedales en el Ordenamiento Ambiental del Territorio, no se permitirá la realización de nuevas actividades ni la ampliación de las actividades existentes en los humedales y los que se presumen de tales. Se consideran actividades nuevas a aquellas iniciadas con posterioridad a la fecha de sanción de la presente ley.

Para el caso de solicitudes de uso de agua de los humedales, sean nuevos o ampliaciones de los existentes, las mismas serán evaluadas por la autoridad competente de cada jurisdicción, en el marco de la normativa específica y de la presente ley, previo a su otorgamiento.

**Artículo 13°.** – **Criterios para la habilitación de actividades.** La evaluación ambiental, previa a la habilitación de actividades o aprobación de planes, programas y proyectos que involucren humedales, deberá considerar en todas sus etapas las características e integridad



**H. Cámara de Diputados de la Nación  
Comisión de Recursos Naturales y  
Conservación del Ambiente Humano**

ecológica de los mismos, así como su valor intrínseco y los criterios de manejo racional y uso sostenible que como aplicación de la presente surjan, incorporando el análisis a escala de paisaje y/o regional, a fin de considerar la interdependencia con otros ambientes y posibles impactos acumulativos.

**Artículo 14°.** – **Evaluación Ambiental Estratégica.** En el caso de que, en un mismo ambiente, se hayan presentado dos (2) o más proyectos, las jurisdicciones provinciales como autoridades competentes deberán realizar las EAE considerando los efectos acumulativos y/o sinérgicos de acuerdo a lo expresado en las escalas incluidas en el Inventario de Humedales.

Asimismo, cada jurisdicción deberá establecer un mecanismo para que posibles personas afectadas, organizaciones no gubernamentales que propugnan por la protección ambiental, otras organizaciones sociales, comunidades, universidades u otros organismos técnicos especializados, mediante petición fundada, requieran el desarrollo de este procedimiento.

Una vez que se determine dicha necesidad deberán suspenderse todos los pedidos y/o proyectos que se encuentren en proceso de Evaluación de Impacto Ambiental. La autoridad de aplicación nacional debe asegurarse que dicho análisis, así como su discusión mediante participación ciudadana, se realicen en el plazo no menor a seis (6) meses ni mayor a dieciocho (18) meses.

**Artículo 15°.** – **Prohibición y consideraciones.** Queda prohibida toda intervención en los humedales sin la previa aprobación por parte de la autoridad competente, de la EIA, las que mínimamente deberán contemplar, sin desmedro del conjunto de evaluaciones que cada jurisdicción aplique, la consideración de los siguientes procesos y/o actividades:

- La afectación de masas forestales que sean componentes del humedal;
- La implementación de prácticas que generen vías de escurrimiento artificiales, tales como canales, acequias, trasvasamientos, etc.;
- El movimiento de suelos cualquiera sea su fin;
- La alteración de líneas de costa y/o ribera;
- La instalación de cualquier infraestructura que pueda modificar el régimen hidrológico;
- La construcción de pólders, terraplenes, bordos, albardones o estructuras similares que modifiquen la libre circulación del agua;
- La construcción de represas o endicamientos de cualquier escala;
- El volcamiento de efluentes, desechos, desperdicios o cualquier otro elemento o sustancia extraños al humedal que pueda resultar contaminante o que modifique sus parámetros estructurales o de funcionamiento;



**H. Cámara de Diputados de la Nación  
Comisión de Recursos Naturales y  
Conservación del Ambiente Humano**

- El desvío, rectificación o modificación de los cursos de agua que pueda alterar las vías naturales de avenamiento del humedal;
- El dragado y refulado, así como la extracción de arenas silíceas o sedimentos; o el alteo de suelos con materiales propios del área o transportados desde fuera a tal fin;
- La introducción de especies exóticas -no nativas- con cualquier fin ya sea recreativo, productivo, deportivo, etc.;
- Las actividades que impliquen monocultivos, cultivos intensivos y/o agricultura industrial.
- Las prácticas recreativas o de turismo cuya modalidad, escala o frecuencia pongan en riesgo el ciclo vital del ecosistema, la vida y salud humana, o alteren la integridad ecológica del humedal;
- El cambio de uso del suelo;
- La simplificación ecosistémica, tal como la implementación de prácticas antrópicas para favorecer el predominio y la generalización de algunas especies por sobre otras, aun siendo autóctonas;
- La exploración y explotación minera e hidrocarburífera o con presencia de reservas para fracking.
- La privatización y alteración del ciclo eco-hidromórfico de las áreas de propagación o crecimiento aluvional.
- La firma de las mismas por parte de profesionales debidamente registrados y matriculados.

**Artículo 16°.** – **Información y participación.** En todo procedimiento de EIA, EAE y/o Evaluación de Impactos Acumulativos, realizado en el marco de la presente ley, la autoridad competente de cada jurisdicción deberá garantizar:

- El cumplimiento estricto de los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 de la ley 25.675, con carácter previo al otorgamiento de las autorizaciones solicitadas. Asegurando brindar la información a la ciudadanía de forma previa, garantizando la libre participación ciudadana.
- Acceso a la información de los pueblos indígenas y comunidades locales, en el marco de la ley 25.831 y el proceso de consulta y consentimiento libre, previo e informado conforme Convenio 169 de la OIT.
- Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales, en el marco de la ley 27.566 y conforme las decisiones tomadas en las conferencias de las partes en el marco del Convenio sobre la Diversidad Biológica aprobado por ley 24.375.

**Capítulo III**



H. Cámara de Diputados de la Nación  
Comisión de Recursos Naturales y  
Conservación del Ambiente Humano

### Uso racional y Sostenible de los Humedales

**Artículo 17°.** – **Planificación.** El uso racional y sostenible de los humedales debe ser planificado, considerando sus características e integridad ecológica, su valor intrínseco y los servicios ecosistémicos que proveen. El Estado Nacional y las demás jurisdicciones deben asegurar que las políticas productivas con incidencia en el uso de los humedales sean congruentes con los objetivos de la presente ley y generen incentivos para la adopción de prácticas adecuadas a dichos objetivos y a la restauración de los humedales.

Todo proyecto de aprovechamiento y uso de los humedales deberá reconocer y respetar los derechos de los pueblos indígenas incluyendo la consulta y el consentimiento libre, previo e informado conforme el Convenio 169 de la OIT y las decisiones tomadas en las conferencias de las partes en el marco del Convenio sobre la Diversidad Biológica aprobado por ley 24.375, así como los derechos de comunidades que tradicionalmente ocupan esos territorios, conforme

**Artículo 18°.** – **Criterio de uso.** Podrán realizarse en los humedales todos aquellos usos racionales y sostenibles determinados como compatibles por cada jurisdicción que no afecten negativamente la provisión de servicios ecosistémicos a la sociedad ni su integridad ecológica.

**Artículo 19°.** – **Liberación de contaminantes y residuos sólidos.** Se prohíbe en los humedales la liberación, dispersión o disposición de sustancias o elementos contaminantes, productos químicos o residuos de cualquier naturaleza y origen, incluyéndose las fumigaciones aéreas y terrestres, como así también, toda intervención que afecte negativamente la provisión de servicios ecosistémicos a la sociedad y su integridad ecológica.

**Artículo 20°.** – **Resguardo de la integridad ecológica de humedales.** La autoridad de aplicación nacional podrá prohibir la importación, introducción y radicación de especies exóticas invasoras y productos de la acuicultura, tales como ejemplares vivos, embriones, huevos y larvas de cualquier especie, que puedan alterar la integridad ecológica de los humedales.

**Artículo 21°.** – **Uso de la diversidad biológica.** Las actividades extractivas sobre la diversidad biológica de los humedales deberán realizarse asegurando el mantenimiento de su integridad ecológica y del estado de conservación de las especies sujetas a explotación. De acuerdo con ello, se podrán aprovechar aquellas especies silvestres que dispongan del permiso de autoridad competente, siempre que el aprovechamiento se realice sobre la base de las medidas de conservación in situ y ex situ conforme la Convención Relativa a los humedales de Importancia Internacional, aprobada por ley 23.919 y su posterior enmienda adoptada por ley 25.335, así como también las decisiones tomadas en las conferencias de las



H. Cámara de Diputados de la Nación  
Comisión de Recursos Naturales y  
Conservación del Ambiente Humano

partes en el marco de dicho convenio, y el Convenio sobre la Diversidad Biológica aprobado por ley 24.375, el Protocolo de Nagoya aprobado por ley 27.246 y las decisiones tomadas en las conferencias de las partes en el marco de dicho convenio.

**Artículo 22°.** – **Plan de Manejo Racional y Uso Sostenible.** Las personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten autorización para realizar el uso de humedales deben sujetar su actividad a un Plan de Manejo Racional y Uso Sostenible, que deberá ser aprobado por la autoridad competente de cada jurisdicción. Quedan exceptuados de este requisito los pueblos indígenas y todas/os las/os agricultoras/es familiares definidos por el artículo 5 de la ley 27.118.

Los mismos recibirán el asesoramiento técnico de los organismos del Sistema Científico Tecnológico y de la Secretaría de Agricultura Familiar, Campesina e Indígena del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, o el organismo que en el futuro la reemplace, para el acceso prioritario y voluntario a proyectos de gestión racional y uso sustentable implementados por la autoridad de aplicación de la presente ley.

La autoridad competente brindará a la autoridad de aplicación nacional y al público en general toda la información referida a los Planes de Manejo Racional y Uso Sostenible.

**Artículo 23°.** – **Adaptación.** En el caso de actividades no sostenibles desarrolladas por los pueblos indígenas y todas/os las/os agricultoras/es familiares relacionadas a los humedales que de forma voluntaria lo decidieran, la autoridad competente de la jurisdicción que corresponda deberá implementar programas de asistencia técnica y financiera a efectos de propender a la sostenibilidad de tales actividades. En el caso de actividades no sostenibles por parte de otros productores, las autoridades jurisdiccionales articularán medidas de gestión para su adaptación de acuerdo con los objetivos de la presente ley.

**Artículo 24°.** – **Responsabilidad solidaria.** En el caso de verificarse daño ambiental que guarde relación de causalidad con la falsedad u omisión de los datos contenidos en los Planes de Manejo Racional y Sostenible, las personas humanas o jurídicas que haya suscripto los mencionados estudios serán solidariamente responsables junto a las personas titulares de la autorización.

**Artículo 25°.** – **Restauración.** La autoridad competente de cada jurisdicción deberá establecer la restauración de áreas degradadas en función de su valor de conservación y/o los servicios ecosistémicos de importancia que dispondría. Se considerarán especialmente las necesidades de restauración que pudiesen existir en territorios de pueblos indígenas, agricultoras/es familiares y/o áreas de utilidad común de comunidades locales. Así como también las áreas de humedales que requieran medidas de restauración en un contexto de adaptación al cambio climático. Las áreas y zonas de humedales que sean objeto de



H. Cámara de Diputados de la Nación  
Comisión de Recursos Naturales y  
Conservación del Ambiente Humano

incendios, o de cualquier acción antrópica o natural que modifique su integridad ecológica deberán ser inmediatamente restauradas por la autoridad competente en coordinación con la autoridad nacional de aplicación. Las mismas no pueden habilitar ningún cambio de uso del suelo o autorizar ningún tipo de obra y/o aprovechamiento económico hasta tanto no se culmine la restauración.

#### **Capítulo IV**

##### **Autoridades de Aplicación**

**Artículo 26°.** – **Autoridad de aplicación.** Será autoridad nacional de aplicación de la presente ley la máxima autoridad ambiental competente designada por el Poder Ejecutivo Nacional. En el caso de las áreas protegidas comprendidas por la ley 22.351 será autoridad competente la Administración de Parques Nacionales.

**Artículo 27°.** – **Autoridad competente.** Será autoridad de aplicación local de la presente ley aquella que determine cada jurisdicción.

**Artículo 28°.** – **Funciones.** Serán funciones de la autoridad de aplicación nacional:

- a) Asegurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, que sean de su competencia.
- b) Proponer y coordinar acciones conducentes a la conservación y mantenimiento de la integridad ecológica, diversidad y salud ecológica de los humedales, por medio de medidas de preservación, manejo racional y sostenible y restauración.
- c) Diseñar e implementar un Programa Nacional de Humedales que brinde un marco ordenado para las políticas públicas sobre la materia.
- d) Publicar, mantener y actualizar, mediante medios oficiales de comunicación, el Inventario Nacional de Humedales, así como toda la información que dé cuenta del estado de los humedales y los proyectos o actividades que se realicen sobre los mismos.
- e) Administrar el Fondo Nacional de Humedales y fijar mecanismos para su efectiva aplicación y distribución anual, incluyendo compensación incremental a las jurisdicciones que hayan culminado el ordenamiento territorial de sus humedales.
- f) Promover el desarrollo de criterios de sostenibilidad ambiental para las actividades productivas que se desarrollen en humedales, teniendo en cuenta los distintos tipos de humedales, con el fin de mantener sus características ecológicas.
- g) Asesorar y financiar a las jurisdicciones locales en los programas de monitoreo, fiscalización, restauración y conservación de humedales.
- h) Establecer un sistema de remediación para los humedales extinguidos como consecuencia de acciones pasadas derivadas de obras o actos del Estado nacional.



**H. Cámara de Diputados de la Nación  
Comisión de Recursos Naturales y  
Conservación del Ambiente Humano**

- i) Implementar un sistema permanente de capacitación, educación e intercambio de información relativa a los humedales.
- j) Garantizar la realización de EIA y de EAE en los casos donde tenga competencia, contemplando los efectos de los impactos acumulativos.
- k) Monitorear la actualización de los criterios de gestión racional y uso sostenible de los humedales y de su inclusión en el Ordenamiento Ambiental del Territorio permitiendo la participación ciudadana según los artículos 19, 20 y 21 de la ley 25.675.

### **Capítulo V**

#### **Programa Nacional de Conservación de los Humedales**

**Artículo 29°.** – **Programa Nacional de Conservación de Humedales.** Créase el Programa Nacional de Conservación de los Humedales en el marco del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), cuya elaboración e implementación serán coordinadas por la autoridad nacional de aplicación con participación de las autoridades de aplicación de todas las jurisdicciones.

**Artículo 30°.** – **Objetivos.** Los objetivos del Programa Nacional de Conservación de los Humedales son:

- a) Promover el desarrollo de estrategias, instrumentos y medidas para la preservación y el uso racional y sostenible de los humedales.
- b) Promover el desarrollo de herramientas de información y conocimiento para la gestión de los humedales, incluyendo el Inventario Nacional de Humedales, programas de monitoreo de humedales y sistemas de gestión de la información.
- c) Promover el desarrollo de criterios para el ordenamiento ambiental del territorio y las evaluaciones de impacto ambiental que consideren las características ecológicas de los humedales.
- d) Promover la conservación del patrimonio natural y cultural de los humedales.
- e) Impulsar el desarrollo de instrumentos que permitan establecer ámbitos de concertación y articulación de la gestión para sistemas de humedales que se extienden en territorio de más de una provincia.
- f) Promover la restauración de humedales degradados.
- g) Impulsar la creación de programas de promoción e incentivo a la investigación y el estudio de humedales que contribuyan con información relevante para la gestión de los humedales.
- h) Promover los mecanismos que garanticen la participación pública en las políticas relativas a la conservación y uso racional y sostenible de los humedales.



**H. Cámara de Diputados de la Nación  
Comisión de Recursos Naturales y  
Conservación del Ambiente Humano**

- i) Fortalecer las capacidades técnicas de las Autoridades de Aplicación de las distintas jurisdicciones para el desarrollo de acciones y medidas para la conservación y uso racional y sostenible.
- j) Promover el desarrollo de programas de educación ambiental y divulgación sobre los humedales.
- k) Promover el desarrollo de programas de capacitación e intercambio de información relativa a los humedales dirigido a personal vinculado a la gestión de los humedales.
- l) Brindar acceso a la información pública ambiental a través del desarrollo contenidos multimedios y de infraestructura de datos espaciales (IDE).
- m) Fortalecer el uso racional y sostenible que los pueblos indígenas y las/os agricultoras/es familiares, definidos por el artículo 5 de la ley 27.118, realizan de los humedales a través del fortalecimiento técnico y financiero.

**Artículo 31°.** – **Informe anual.** La autoridad nacional de aplicación incorporará al informe anual sobre la situación ambiental, creado por el artículo 18 de la ley 25.675, un análisis y evaluación de las medidas implementadas en el marco del Programa Nacional de Conservación de los Humedales.

Los avances en el proceso de elaboración y los resultados del Inventario Nacional de Humedales son información pública ambiental y estarán disponibles en formatos accesibles y que faciliten su comprensión, en los términos de los artículos 16 y 17 de la ley 25.675.

**Artículo 32°.** – **Coordinación interjurisdiccional.** En el ámbito del COFEMA se coordinará la implementación de acciones y medidas para la adecuada vigencia y aplicación efectiva de la presente ley.

## Capítulo VI

### Consejo Consultivo de Humedales

**Artículo 33°.** – **Creación.** Créase el Consejo Consultivo de Humedales, del que participarán:

- a) Un/a (1) representante de cada ministerio nacional con competencia en las actividades que se desarrollan en los humedales;
- b) Un/a (1) representante del Consejo Federal del Medio Ambiente (COFEMA) y
- c) Un/a (1) representante del Consejo Hídrico Federal (COHIFE),
- d) Un/a (1) representante del Sistema Científico,
- e) Un/a (1) representante de los pueblos indígenas,



H. Cámara de Diputados de la Nación  
Comisión de Recursos Naturales y  
Conservación del Ambiente Humano

- f) Un/a (1) representante de organizaciones ambientales,
- g) Un/a (1) representante de organizaciones sociales y;
- h) Un/a (1) representante de organizaciones sindicales.

**Artículo 34°.** – **Funcionamiento.** La autoridad de aplicación nacional fijará el reglamento y la convocatoria del Consejo Consultivo de Humedales, el cual deberá reunirse semestralmente, debiendo la primera de ellas tener lugar dentro de los noventa (90) días de promulgada esta ley.

El Consejo es una instancia de intercambio de ideas, experiencias y propuestas, así como de monitoreo y evaluación de situación y resultados, en todo lo relativo al objeto de esta ley y a las funciones estipuladas en el artículo 35 de la presente.

**Artículo 35°.** – **Objetivos del Consejo.** Las funciones del Consejo Consultivo de Humedales son las siguientes:

- a) Elaborar y proponer acciones conducentes a la autoridad de aplicación nacional para la conservación y mantenimiento de la integridad ecológica y restauración de humedales en el ámbito de su competencia.
- b) Aportar a la realización del Inventario Nacional de Humedales y sus respectivas actualizaciones.
- c) Monitorear y evaluar el estado y grado de avance de las financiaciones locales que otorga la autoridad de aplicación nacional para la restauración y conservación de los humedales.
- d) Proponer programas de incentivos y promoción para las investigaciones.
- e) Elaborar y elevar campañas de información y concientización, capacitación y de educación ambiental conforme los objetivos de la presente ley.

## Capítulo VII

### Fondo Nacional de Humedales

**Artículo 36°.** – **Creación del Fondo Nacional de Humedales.** Créase el Fondo Nacional de Humedales (FNH), que será administrado por la autoridad de aplicación nacional juntamente con las autoridades de aplicación de todas las jurisdicciones, quienes dictarán las normas reglamentarias al efecto. El FNH estará integrado por:

- a) Las sumas que le asigne el Presupuesto General de la Nación, las cuales no podrán ser inferiores al cero coma tres por ciento (0,3%) del presupuesto nacional.
- b) Las subvenciones, donaciones, legados, aportes y transferencias de otras reparticiones o de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales e internacionales.



H. Cámara de Diputados de la Nación  
Comisión de Recursos Naturales y  
Conservación del Ambiente Humano

- c) Los intereses y rentas de los bienes que posea.
- d) Los recursos que fijen leyes especiales.

El Poder Ejecutivo Nacional, al enviar el proyecto de presupuesto general de gastos y cálculo de recursos, deberá incluir las partidas presupuestarias correspondientes al FNH, conforme a lo establecido en la presente ley.

La autoridad de aplicación nacional tendrá a cargo identificar subsidios e incentivos estatales vigentes que sean perjudiciales para los humedales a los efectos de promover sean tales partidas redireccionadas a la constitución de este FNH.

**Artículo 37°.** – **Destino.** Los recursos del FNH sólo podrán ser destinados a financiar los objetivos del Programa Nacional de Conservación de Humedales y a los fines taxativamente enumerados en este artículo:

- a) Las actividades y tareas tendientes a la aplicación de la presente ley, incluyendo adquisición de bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de los objetivos que prevé la misma.
- b) La compensación a las jurisdicciones que conservan sus humedales por los servicios ecosistémicos que éstos brindan.
- c) La creación y desarrollo de una institución permanente para la realización del Inventario Nacional de Humedales y sus correspondientes actualizaciones.
- d) La promoción de actividades que concurren a asegurar la mejor difusión y conocimiento de las actividades contempladas en esta ley.
- e) La realización de cursos, estudios e investigaciones.
- f) La implementación de redes de monitoreo y sistemas de información de los humedales.
- g) El desarrollo y actualización del Ordenamiento Ambiental del Territorio para Humedales y sus correspondientes actualizaciones.
- h) Los gastos de personal, gastos generales e inversiones y equipamiento que demande la aplicación de esta ley.
- i) El desarrollo de programas de educación ambiental generales y específicos de los humedales.
- j) La promoción de acciones que concurren a asegurar la mejor difusión y conocimiento de las actividades contempladas en la ley.
- k) El apoyo a iniciativas de organizaciones de la sociedad civil que promuevan la conservación, el uso racional y sostenible y la restauración de los humedales, priorizando aquellas que propendan al involucramiento directo de pueblos indígenas, comunidades locales, mujeres y jóvenes.
- l) Promover los mecanismos que garanticen la participación pública en las políticas públicas relativas a humedales.



H. Cámara de Diputados de la Nación  
Comisión de Recursos Naturales y  
Conservación del Ambiente Humano

El Fondo será distribuido a las jurisdicciones únicamente si las mismas cumplen con el inicio y finalización del Ordenamiento Ambiental Territorial en los plazos determinados por la presente ley.

El o la funcionaria que autorice gastos con fines distintos a los previstos en el presente artículo será responsable civil y penalmente del daño ocasionado, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que se le asigne.

**Artículo 38°.** – **Asistencia económica y financiera.** La autoridad de aplicación nacional, con los recursos del FNH, brindará la asistencia económica y financiera para realizar los planes de inclusión de los humedales en el Ordenamiento Ambiental del Territorio que correspondan a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provinciales de cada jurisdicción, cuando así lo soliciten.

**Artículo 39°.** – **Informe anual.** La administración del FNH realizará anualmente un informe del destino de los fondos transferidos durante el ejercicio anterior, en el que se detallarán los montos por provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Artículo 40°.** – **Informe sobre uso y destino de los fondos.** Las jurisdicciones que hayan recibido aportes del FNH para la Conservación de los Humedales, deberán remitir anualmente a la autoridad nacional de aplicación un informe que detalle el uso y destino de los fondos recibidos.

## **Capítulo VIII**

### **Título I**

#### **Sanciones administrativas**

**Artículo 41°.** – **Sanciones.** Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que se fijen en cada una de las jurisdicciones conforme a su legislación, las que no podrán ser inferiores a las aquí establecidas.

Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones aplicarán supletoriamente las siguientes sanciones que corresponden a la jurisdicción nacional:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa entre uno (1) y cincuenta mil (50.000) Salarios Mínimo Vital y Móvil.
- c) Revocación de las autorizaciones u otras habilitaciones administrativas.



H. Cámara de Diputados de la Nación  
Comisión de Recursos Naturales y  
Conservación del Ambiente Humano

- d) Suspensión de hasta tres (3) años en la matrícula profesional y los registros de consultores respectivos, o cancelación, según el caso.
- e) Cese definitivo de la actividad.

Estas sanciones serán aplicables previo sumario sustanciado en la jurisdicción en donde se realizó la infracción y se regirán por las normas de procedimiento administrativo que correspondan asegurándose el debido proceso legal y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción.

## Capítulo IX

### Disposiciones complementarias

**Artículo 42°.** – **Alcance.** Las disposiciones establecidas en la presente ley serán de plena aplicación desde su promulgación por las autoridades competentes de cada jurisdicción.

**Artículo 43°.** – **Principio de protección ambiental.** En caso de áreas o ecosistemas comprendidos por otras normativas de protección ambiental, se complementará con lo previsto en la presente ley y, en caso de superposición, prevalecerá la que mayor protección ambiental otorgue.

**Artículo 44°.** – **Ámbito de aplicación.** La presente ley rige en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público y se utilizan para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia.

**Artículo 45°.** – **De forma.** Comuníquese al Poder Ejecutivo